



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

ORD. CIRCULAR IF/N° 9

ANT.: Ord. N°2, del 3/1/2005, de la
Superintendencia de
Seguridad Social.

MAT.: Informa pronunciamiento
sobre cómputo de plazos de
licencias médicas.

SANTIAGO, 25 FEB 2005

DE: INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

A : SRS. GERENTES GENERALES DE ISAPRE

- 1.- Este Organismo de Control consultó a la Superintendencia de Seguridad Social si la interpretación contenida en la Circular N°1535, del 28 de octubre de 1996 de esa Institución, que señala que *"cuando la entidad que debe recibir la licencia médica no atiende el día sábado, no aparece justo computarlo como día hábil para los efectos de ingresar a trámite las licencias médicas, cuando en realidad no lo es"*, resulta aplicable también a los plazos relacionados con el pronunciamiento que debe emitir la isapre, en virtud de lo instruido en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.933.
- 2.- Al respecto, la Superintendencia de Seguridad Social señaló, en el oficio citado en el antecedente, que -acogiendo una solicitud de este Organismo- y teniendo presente que las isapres y/o sus contralorías médicas no tienen un sistema de trabajo que incluya los días sábado, **para efectos del cómputo del plazo de que disponen las isapres de conformidad al inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.933, no se deberá considerar el día sábado.**

3.- No obstante lo anterior, el citado pronunciamiento hace presente, expresamente, que el cambio de criterio se aplicará a contar de la fecha de emisión de aquél -es decir el día 3 de enero de 2005-, sin poder afectar a las situaciones ocurridas con anterioridad, en que habiéndose computado el día sábado, se tuvo por autorizadas las licencias médicas en que la Isapre no había emitido su pronunciamiento en forma oportuna.

Se adjunta el pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, para su conocimiento y más amplia difusión.

Saluda atentamente a usted,



RAÚL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

[Handwritten signature]
SAOJAMAW

DISTRIBUCIÓN

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos
- Dpto. de Control Financiero y de Garantías en Salud
- Agencia I Región de Tarapacá
- Agencia II Región de Antofagasta
- Agencia V Región de Valparaíso
- Agencia VII Región del Maule
- Agencia VIII Región del Bío - Bío
- Agencia IX Región de la Araucanía
- Agencia X Región de Los Lagos
- Archivo



ORD. : 00002 03.1.2005

ANT. : Ordinario 3C/N°11259, de 5 de agosto de 2004, de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

MAT. : Día sábado no debe considerarse para efectos de computar el plazo de que disponen las ISAPRES para emitir sus pronunciamientos en relación a licencias médicas.

FTES. : Leyes N°s. 16.395 y 18.933.

CONC. : Circular N° 1535, de 28 de octubre de 1996, de esta Superintendencia .

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

- 1.- Ese Organismo de Control ha señalado que de acuerdo a la Circular N°1535, de 28 de octubre de 1996, de esta Superintendencia y de su propia Resolución Exenta N°1413, de 5 de septiembre de 2002, para efectos del cómputo del plazo de que dispone el empleador y el trabajador independiente para entregar la licencia médica, no se debe considerar el día sábado.

Expresa que la ISAPRE Consalud ha solicitado que el mismo criterio se extienda para el cómputo de los tres días hábiles de que disponen las ISAPRE para emitir los pronunciamientos respecto de las licencias médicas, petición que esa Superintendencia considera atendible, no obstante lo cual solicita un pronunciamiento de este Organismo de Control, por ser materia de su competencia.

- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar que para efectos de emitir la referida Circular N°1535, este Organismo tuvo en consideración que las instituciones públicas (Servicios de Salud, Unidades de Licencias Médicas) y privadas (ISAPRE) tienen un determinado horario de atención y una forma de trabajo que no incluye el día sábado, por lo que no es posible dar una acabada aplicación al plazo de tres o dos días hábiles establecidos respectivamente, para que el empleador y el trabajador independiente entreguen las licencias médicas en la COMPIN, Unidad de Licencias Médicas de los Servicios de Salud o en la Isapre, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia mediante la referida Circular instruyó a las entidades encargadas de autorizar las licencias médicas, sometidas a su fiscalización, en orden a que al computar los referidos plazos excluyeran el sábado.

- 3.- Ahora bien, el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°18.933, dispone que la ISAPRE deberá autorizar la licencia médica en el plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, vencido el cual se entenderá aprobada si no se pronunciare sobre ella.

Teniendo presente que las ISAPRES y/o sus contralorías médicas no tienen un sistema de trabajo que incluya los días sábados, esta Superintendencia acoge la solicitud efectuada por esa Superintendencia y, en definitiva, para efectos del cómputo del plazo de que disponen las ISAPRE de conformidad al inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°18.933, no se deberá considerar el día sábado.

En todo caso, este cambio de criterio se aplicará a contar de la fecha de emisión del presente pronunciamiento, pero no afectará las situaciones ocurridas con anterioridad, en que habiéndose computado el día sábado, se tuvo por autorizadas las licencias médicas en que la ISAPRE no había emitido su pronunciamiento en forma oportuna.

Saluda atentamente a Ud.,



Ximena C. Rincon Gonzalez
XIMENA C. RINCON GONZALEZ
SUPERINTENDENTA

CNC/LHRM
DISTRIBUCION:
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16* *)